REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

SCJ-TS-26-1293 [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias *laboral, tierras, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel R. Herrera Carbuccia, presidente, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted], jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2026**, año 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 90-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

I. Trámites del recurso

1. El recurso de casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 6 de enero de 2026, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscrito por los Lcdos. [redacted] y [redacted], actuando como abogados constituidos de [redacted].

2. La defensa al recurso de casación fue presentada por la entidad Lubricantes Dominicanos, SRL., (Lubridom) representada por [redacted], mediante memorial depositado en fecha 19 de enero de 2026, vía el portal digital del Poder Judicial, suscrito por sus abogados constituidos Dr. [redacted] y Licdos. [redacted] y [redacted].

3. En el recurso de casación figura como parte corecurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., la cual no ha depositado memorial de defensa.

II. Antecedentes

4. Sustentado en una alegada dimisión justificada, [redacted] incoó una demanda en concesión de vacaciones laborales dejadas de otorgar, pagos de cuotas afiliación a la Seguridad Social dejadas de pagar, pagos de proporciones por bonificaciones de ley, pagos de proporciones

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

salarios de Navidad dejados de pagar, pagos valores completivos de salarios ordinarios dejados de pagar, pagos valores completivos de salarios extraordinarios dejados de pagar, y pagos de daños y perjuicios por violación a los artículos 46 ordinal 8vo, 47 ordinal 10mo, 147,150 ordinal 3ro., 156, 157, 158, 159, 163, 164, 177, 188, 195, 196, 198, 203, 204, 205, 219, 220, 223 y 224, entre otros derechos reclamados todos del Código de Trabajo, así como por violación de la ley sobre Seguridad Social, contra la empresa Lubricantes Dominicanos, SRL., (Lubridom) y Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., dictando el Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de San Cristóbal, la sentencia núm. 0508-2025-SSEN-00002, en fecha 24 de enero de 2025, la cual declaró inadmisible, de oficio, la demanda interpuesta.

5. La referida decisión fue recurrida en apelación por [redacted], dictando la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, la sentencia núm. 90-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** Rechaza el presente recurso de apelación incoado por [redacted], contra la sentencia laboral No. 0508-2025-SSEN-00002, de fecha 24 de enero del año 2025. Por los motivos expuestos. **SEGUNDO**: Confirma la sentencia recurrida, por los motivos expuestos. **TERCERO:** Condena al recurrente al pago de las costas en favor y provecho del Lic. [redacted] quienes afirman haberlas avanzado en su mayor parte" (sic).

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

III. Medios de casación

6. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio**: Desnaturalización de la regla de apoderamiento y constitución de abogado, y del alcance y sentido combinado de los artículos 502, 513 y 514 del Código de Trabajo, desconocimiento de las disposiciones de los artículos 590, 591, 593,y 594 del Código de Trabajo, desnaturalización de los hechos y del derecho, violación del derecho de defensa del demandante, violación de los principios jurídicos de racionalidad y utilidad de las actuaciones procesales y del que nadie puede prevalecerse de su propia falta, e inaplicación del artículo 586 del Código de Trabajo. **Segundo medio:** Desconocimiento de la regla de admisibilidad de documentos a cargo de la parte demandada en el proceso laboral y del efecto combinado entre los artículos 513, 543, 544 y 545 del Código de Trabajo, inobservancia del principio jurídico de que nadie puede prevalerse de su propia falta, desnaturalización del alcance y sentido del derecho de defensa de las partes demandadas y del papel activo del juez laboral en la búsqueda de la verdad de los hechos de la causa, y violación del artículo 542 del Código de Trabajo. **Tercer medio**: Falta de base legal, violación del papel activo y del deber de búsqueda de la verdad del juez laboral, desnaturalización de los documentos y de los hechos, violación del principio fundamental V del Código de Trabajo y del principio jurídico de que nadie puede fabricarse su

propia prueba. **Cuarto medio**: Falta de motivos suficientes y pertinentes, falta de análisis y deducciones lógicas sobre el testimonio aportado al proceso, violación del papel activo y del deber de búsqueda de la verdad del juez laboral en torno al verdadero empleador, desnaturalización de los hechos, violación del principio fundamentales IX del Código de Trabajo, y violación del artículo 2 del Código de Trabajo y de la regla de inversión de la carga probatoria" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Francisco Antonio Ortega Polanco

7. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

V. Sobre el defecto de la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL

8. Previo al análisis del recurso, resulta oportuno examinar si procede declarar el defecto de la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL.

9. En ese sentido, el artículo 21 de la Ley núm. 2-23 indica que *la parte recurrida depositará el original de su memorial de defensa con constitución de abogado en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, que contendrá sus medios de defensa, excepciones o presentará recurso de casación incidental o alternativo, así como los documentos en que sustente sus medios, en un plazo no* [redacted] *(10) días hábiles a contar de la fecha del acto de emplazamiento… Párrafo II.- La notificación del memorial deberá ser depositada en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles de su fecha de notificación al abogado recurrente... Párrafo III.- A falta de depósito en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia del original del memorial de defensa con constitución de abogado o del original del acto de notificación en los plazos señalados, se considerará a la parte recurrida en defecto, el cual será pronunciado en el fallo, quedando desechado del expediente el memorial de defensa que se hubiere depositado...*

10. La alzada advierte que la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., no depositó en el expediente abierto en ocasión al presente recurso de casación memorial de defensa con constitución de abogado ni su respectiva notificación, por lo cual resulta imperioso, ante su incomparecencia, examinar el acto de emplazamiento y de esa manera comprobar si fue efectuado de acuerdo a las formalidades indicadas en la ley para tutelar su derecho de defensa y el respeto de los principios rectores del debido proceso.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

11. La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, estipula que el recurrente tendrá el deber, en el término de cinco (5) días hábiles, a contar de la fecha de depósito del memorial de casación en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, de emplazar a las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia impugnada.

12. Conforme se deriva de dicho ordenamiento, el acto de emplazamiento debe ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia dentro de los cinco (5) días hábiles a contar de la fecha de notificación del último emplazado. Pasados quince (15) días hábiles, a contar del depósito del recurso de casación sin que se produzca el cumplimiento de la enunciada formalidad, la corte de casación está habilitada para pronunciar la caducidad por ausencia de depósito del acto de emplazamiento que haya sido notificado a la parte recurrida.

13. De conformidad con el nuevo procedimiento de casación —establecido en los artículos 19 y 20 — la caducidad del recurso de casación es una sanción que procede contra el recurrente que no deposita el acto de emplazamiento dentro del plazo de quince (15) días hábiles y francos contados a partir de la fecha de interposición del recurso de que se trate. Es decir, que la sanción está vinculada específicamente al no depósito del acto de emplazamiento y no a su realización dentro del término estipulado en la ley.

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

14. En la especie, del estudio de las piezas que conforman el expediente, la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia constata que mediante el acto núm. 002/2026 de fecha 8 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], alguacil ordinario de la Cámara Civil de la Corte de Apelación de San Cristóbal, la parte recurrente emplazó a la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., en la Prolongación calle M, s/n, a 370 metros de la esquina formada con la avenida José Francisco Peña Gómez (antigua avenida Refinería), sector Zona Industrial de Haina del municipio de los Bajos de Haina, lugar donde, según se verifica en la sentencia impugnada y en el acto de emplazamiento previamente descrito, posee su domicilio y asiento social la empresa correcurrida Lubricantes Dominicanos, SRL., (Lubridom), es decir, produjo la notificación a ambas entidades en el mismo domicilio, sin que exista constancia de que la parte recurrente notificara el memorial de casación válidamente en el domicilio real de la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., de conformidad con lo que establece el artículo 19 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, del 17 de enero de 2023.

15. En ese contexto, el artículo 68 del Código de Procedimiento Civil, dispone: …*Los emplazamientos deben notificarse a la misma persona, o en su domicilio (…)*. Asimismo, es pacífico el criterio de que las irregularidades de fondo mencionadas en el artículo 39 de la Ley núm. 834-78 de 1978 no son

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

limitativas, sino que son extensivas a todas aquellas que presenten un carácter esencial relacionado con la finalidad o función de la actuación en cuestión y que adicionalmente impliquen una grave transgresión a derechos fundamentales de naturaleza procesal de la contraparte (tutela judicial efectiva, artículo 69 de la Constitución) , las que son inconvalidables e invocables de oficio por los jueces en virtud de los principios de inconvalibilidad y oficiosidad dispuestos por los artículos 7.7 y 7.11 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales; situación que es perfectamente aplicable a la especie, debido a que ha sido vulnerada una norma procesal de orden público cuya función es garantizar, en determinadas y específicas circunstancias, el derecho a la defensa (tutela judicial efectiva) de las personas contra las cuales sea interpuesta una actuación procesal y que se concretan en los artículos 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil.

16. Conviene precisar, además, que el carácter imperativo de las disposiciones del artículo 68 y siguientes del Código de Procedimiento Civil, tiene como objetivo que la parte contra la cual haya sido promovida una acción tenga pleno conocimiento de esta y pueda ejercer oportunamente su derecho de defensa, regla fundamental que procura asegurar la efectiva garantía y realización de los principios procesales de contradicción y de igualdad de armas, los cuales imponen a los órganos judiciales el deber de

asegurar la equidad en el curso del proceso que participan las partes e impedir que a estas se les impongan, arbitrariamente, limitaciones que puedan concluir en una situación de indefensión que lesione notoriamente sus derechos fundamentales de naturaleza procesal consagrados en el artículo 69 de la Constitución.

17. En el caso presente, dada la irregularidad advertida y al observarse que la parte correcurrida Grupo Patrulla de Seguridad Dominicana Grupasedom, SRL., no produjo su memorial de defensa con respecto del recurso que ocupa la atención de esta alzada, procede declarar la nulidad del acto núm. 002/2026 de fecha 8 de enero de 2026 instrumentado por [redacted], de calidades ya indicadas, por haber sido realizado sin cumplir con las formalidades sustanciales e imperativas trazadas por los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Civil, sin necesidad de hacer constar esta solución en la parte resolutiva.

18. Resulta oportuno destacar que el artículo 24 de la Ley núm. 2-23 dispone que *en caso de indivisibilidad, el recurso de casación regularmente interpuesto por una de las partes con derecho a recurrir aprovecha a las otras y las redime de la inadmisibilidad en que hubiesen incurrido, aun si estas no se unen a la instancia de casación, a menos que se base en motivos exclusivamente personales del recurrente.* Asimismo, el párrafo del referido artículo establece que (...) *cuando es el recurrente que ha emplazado en casación a una o varias de las partes adversas y no lo*

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

ha hecho con respecto a otras, el recurso es inadmisible con respecto a todas, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte intimada no es suficiente para poner a las demás partes en condiciones de defenderse, ni puede tampoco justificar la violación al principio de la autoridad de la cosa juzgada de que goza la sentencia impugnada en beneficio de estas últimas.

19. En ese sentido, la jurisprudencia pacífica sostiene que cuando existe indivisibilidad en el objeto del litigio, si la parte recurrente ha emplazado a una o varias de las partes contrarias y no lo ha hecho con respecto de las demás, el recurso debe ser declarado inadmisible con respecto de todas, puesto que la contestación no puede ser juzgada sino conjunta y contradictoriamente con las demás partes que fueron omitidas[1], como ocurre en la especie, en razón de que el emplazamiento hecho a una parte recurrida no es suficiente para poner a las demás en condiciones de defenderse, constituyendo esto una violación al sagrado derecho de defensa.

20. El emplazamiento, en el recurso de casación, es un asunto atinente al orden público, de ahí resulta que al no ser emplazada una parte contra la cual la parte recurrente dirige el contenido de sus medios, es obvio que no ha sido

[1] SCJ, Tercera Sala, sent. núm. 52, de fecha 25 de octubre de 2013, BJ. 1234.

puesta en condiciones de defenderse de conformidad con las disposiciones del artículo 69 de la Carta Magna.

21. En el caso de que se trata, dada la nulidad pronunciada previamente y en ausencia de emplazamiento válido con respecto de todas las partes contra las cuales dirige su recurso y mantienen un vínculo de indivisibilidad al momento de ser adoptada la presente decisión, debido a que la parte recurrente plantea, en su memorial de casación, la existencia de una relación laboral con dichas empresas, procede que sea declarado inadmisible, de oficio, el presente recurso, sin necesidad de valorar los medios de casación propuestos, en razón de que esa declaratoria, por su propia naturaleza, lo impide.

22. En virtud de la tutela judicial diferenciada en materia social, la desigualdad compensatoria y el principio protector de las relaciones de trabajo, no procede la condenación en costas de los trabajadores recurrentes.

VI. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

Exp. núm.: 2[redacted]
Solicitud núm.: 2026-R0005461
Recurrente: [redacted]
Recurrido: Lubricantes Dominicanos, SRL y comparte
Materia: Laboral
Decisión: Inadmisible

FALLA

PRIMERO: Declara INADMISIBLE el recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 90-2025, de fecha 17 de octubre de 2025, dictada por la Cámara Civil de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, en sus atribuciones laborales, cuyo dispositivo ha sido copiado en parte anterior del presente fallo.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Manuel R. Herrera Carbuccia, Anselmo Alejandro Bello F., Rafael Vásquez Goico, Francisco Antonio Ortega Polanco y [redacted].

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces el secretario que figuran en la estampa.